

paisajística.

Cualquiera que sea la altura del vertido, los taludes no tendrán en ningún caso pendiente superior a la relación de tres a dos, con una calle mínima de 3 m. entre cada dos taludes, que tendrán una altura máxima de 2 m.

4.— Condiciones de edificación. La edificación e instalaciones no están sujetas a ningún tipo de limitación particular.

Artículo 115.— Vivienda Familiar.

1.— Concepto. Se entenderá por vivienda familiar la destinada a la residencia de un único núcleo familiar. Se hallará dotada, en todo caso, de un único acceso. Se incluyen en este grupo las siguientes:

- a) Vivienda familiar vinculada a explotación agrícola.
- b) Vivienda familiar vinculada a explotación maderera.
- c) Vivienda familiar vinculada a explotación ganadera.
- d) Vivienda familiar vinculada a piscifactoría.
- e) Vivienda familiar vinculada a actividades cinegéticas.
- f) Vivienda familiar vinculada a la defensa y el mantenimiento del medio natural.

- g) Vivienda familiar vinculada a explotación minera.
- h) Vivienda familiar vinculada al entretenimiento de una obra pública.
- i) Vivienda familiar vinculada a la producción industrial.
- j) Vivienda familiar autónoma.

2.— Condiciones de Tramitación. Los usos residenciales se restringirán al máximo en todo el Suelo No Urbanizable del municipio, debiendo orientarse preferentemente hacia la zona urbana. La construcción de edificios de carácter residencial destinados tanto a uso tanto permanente como temporal, deberán tramitarse siguiendo el procedimiento que establecer el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión. En todo caso se justificará que no existe riesgo de formación de núcleo de población de acuerdo con lo especificado en estas normas.

3.— Condiciones de Edificación. Serán de aplicación las normas correspondientes a la actividad a que se hallen vinculadas, además de las normas siguientes.

En fincas de dimensión superior a la indicada en cada caso cabrá autorizar la edificación de tantas viviendas familiares ligadas a la explotación como números enteros resulten de dividir la superficie de la finca por la de la unidad mínima.

En este supuesto, las viviendas no podrán construirse con tipologías de vivienda colectiva y para su autorización deberán justificar su vinculación con la explotación agropecuaria, que se proyecta ocupar con ellas los suelos de menor rentabilidad agraria y que no constituyen riesgo de formación de núcleo de población. Las edificaciones caso de no estar especificadas sus condiciones en las condiciones particulares de edificación para cada uno de los usos permitidos en el suelo no urbanizable, se separarán de los linderos una distancia mayor que su altura y como mínimo cuatro metros, dieciséis metros en linderos con caminos. La superficie edificada por vivienda no superará los ciento cincuenta metros cuadrados, incluyendo en éstos la superficie de las dependencias anejas.

La altura máxima será de cuatro metros, desarrollándose en un máximo de una planta.

Cumplirán las condiciones generales de edificación para el suelo no urbanizable, las que señalan estas normas para las viviendas en los suelos con destino urbano y cuantas les sean de aplicación de carácter municipal, supramunicipal y derivadas de la normativa sectorial correspondiente.

#### TITULO IV. NORMAS DE APLICACION EN EL SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION

Artículo 116.— Ambito de aplicación.

1.— Las normas de este capítulo se aplican a los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable de espacios catalogados por el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja (en adelante PEPMAN) o por estas Normas Subsidiarias, o a las franjas de protección de los Sistemas Generales definidos, así como a las vías pecuarias y riberas del río Ebro.

2.— En el término municipal de Arrúbal estos espacios de especial protección serán los siguientes:

— Huerta de Agoncillo-Arrúbal, espacio catalogado como HT-4 por el PEPMAN, en la parte correspondiente a este municipio.

— Zona de Protección del Paisaje, delimitada según se recoge en el plano correspondiente de estas Normas, y que se considera necesario proteger, siguiendo directrices del Gobierno de La Rioja, por tratarse de un área de relieve quebrado con interés botánico por la aparición de especies ligadas al suelo dominado por la presencia de yesos.

— Franjas de protección de los Sistemas Generales de Comunicaciones (Carretera I.R-459 y ferrocarril Castejón- Miranda con sus instalaciones anejas).

— Vías Pecuarias, considerando como tales todas las recogidas en el "Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arrúbal, provincia de Logroño", fechado en 1.959.

— Riberas y márgenes del río Ebro.

Artículo 117.— Condiciones generales de edificación y regulación de servicios.

1.— En el espacio catalogado como Huerta de Agoncillo-Arrúbal se estará a lo dispuesto en el artículo 69 del PEPMAN.

2.— En la Zona de Protección al Paisaje, dada su asimilación a los espacios recogidos en el PEPMAN como Sierras de Interés Singular, se estará

a lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 del artículo 65 del PEPMAN.

3.— En las franjas de protección de los Sistemas Generales se estará a lo que disponga la legislación sectorial aplicable en relación a limitación de actividades.

4.— Se garantizará la conservación de las vías pecuarias, para lo cual será de aplicación el artículo 37 del PEPMAN.

5.— En las riberas del río Ebro, además de la protección indicada en el apartado 1 de este artículo por pertenecer al espacio catalogado HT-4 se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del PEPMAN.

6.— En todo lo que no contradiga a los planes o legislación indicada en los apartados anteriores, serán de aplicación en este tipo de suelo las Condiciones Generales de Edificación y Regulación de Servicios y las Condiciones Particulares de Uso y Edificación previstas para el Suelo No Urbanizable Común en el Título III de esta Ordenanza.

#### TITULO V. NORMAS DE PROTECCION DE INFRAESTRUCTURAS

Artículo 118.— Normas Generales.

1.— En la realización de actividades de construcción, demolición, movimiento de tierras, implantación de instalaciones, etc., reguladas por estas Normas Subsidiarias, deberán observarse, en todo caso, las normas establecidas para la protección de las infraestructuras en sus correspondientes legislaciones sectoriales.

2.— Salvo previsión expresa en contrario contenida en la legislación específica de cada infraestructura, las solicitudes de licencia urbanística deberán ir acompañadas de las autorizaciones, concesiones o informes que dicha legislación exija para la realización de las actividades de que se trate en el emplazamiento propuesto.

3.— En el supuesto de que la legislación sectorial aplicable exija la obtención de licencia urbanística con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones o concesiones correspondientes, el Ayuntamiento concederá la licencia con expreso sometimiento a la condición de que previamente a la realización de las actuaciones amparadas por la misma se obtengan las autorizaciones o concesiones sectorialmente exigidas.

Artículo 119.— Carreteras.

1.— La realización de obras, plantaciones o implantación de instalaciones en las zonas ocupadas por las carreteras y sus áreas de protección deberán someterse en todo caso a las prescripciones contenidas en la legislación sectorial vigente en cada momento, tanto para la Red de Interés General del Estado como para la Red Autónoma (Ley 2/91 de 7 de marzo de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja).

2.— En los terrenos comprendidos entre la zona de afección y la línea de edificación correspondiente a cada vía se autorizarán únicamente los usos y actividades destinados directamente al servicio de la obra pública, con excepción de aquellos tramos en los que dicho espacio reciba la clasificación de especialmente protegido en virtud del planeamiento urbanístico.

Artículo 120.— Ferrocarriles.

1.— La realización de obras y actividades en las zonas próximas de las instalaciones ferroviarias se regirán por lo dispuesto en la legislación sectorial vigente en cada momento.

2.— En Suelo Urbano las edificaciones deberán separarse como mínimo 20 metros del eje de las vías férreas, siempre que entre dichas edificaciones y la vía no medie un vial ya existente, en cuyo caso seguirán la línea de este último dejando una distancia mínima de 5 m. contados a partir del carril exterior más próximo.

3.— En Suelo No Urbanizable la distancia mínima que deberán guardar las edificaciones será de 40 m. contados a partir del eje de la vía férrea.

4.— Las franjas libres de edificación resultantes de la aplicación de este artículo se dedicarán a zonas verdes o estacionamientos siempre que ello resulte compatible con la vecindad del ferrocarril.

Artículo 121.— Líneas Eléctricas.

Las construcciones, instalaciones y plantaciones en la vecindad de las líneas eléctricas de alta tensión estarán sujetas a las sevindumbres determinadas por la legislación sectorial vigente en cada momento (Reglamento de líneas aéreas de alta tensión, de 28 de noviembre de 1968, así como la Ley de expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas, de 18 de marzo de 1966, y su Reglamento de 20 de octubre de 1966).

#### TITULO VI. NORMAS DE REGIMEN JURIDICO

##### Capítulo I: REGIMEN DE LICENCIAS Y NORMAS GENERALES.

Artículo 122.— Actos Sujetos.

Sin perjuicio de lo que puedan disponer las distintas legislaciones sectoriales en cuanto a la obtención de autorizaciones, permisos o concesiones para la realización de actividades, estarán sujetos a la obtención previa de licencia urbanística los siguientes actos:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a las estructuras de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios,